



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 046
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA EUGENIA BECERRA PEREA, NORFY DAYANA JIMENEZ BECERRA, JEFERSON JIMENEZ BECERRA y YICELLI ANDREA JIMENEZ NOSCUE** contra **MENOTTI Y CIA S.A.S.** y la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A. Radicación N° 76-001-31-05-003-2019-00375-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA BECERRA PEREA Y OTROS
DDO: MENOTTI Y CIA S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00375-01



La señora MARIA EUGENIA BECERRA PEREA y OTROS, demandaron a la MENOTTI Y CIA S.A.S. con el fin que se declare la responsabilidad en la muerte del señor Ferney Jiménez Devia; que se pague la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST; indexación y constas procesales.

Como fundamento de las pretensiones expuso que el señor FERNEY JIMENEZ DEVIA, laboró para la empresa demandada, en el cargo de ayudante de taller, mecánica, vehículos de motor y afines, tal como quedó establecido en el *“FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR CONTRATANTE”*; que se encontraba laborando el día 3 de mayo de 2018, cuando fue atropellado por el vehículo de placas NDA-178 dentro de la empresa MENOTTI Y CIA S.A.S., ubicada en la vía Cali-Candelaria kilómetro 3.

Sostuvo, que como consecuencia del accidente, fue trasladado de urgencias ese mismo día por los compañeros de trabajo a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Santiago de Cali; que le diagnosticaron al ingreso *“APLASTAMIENTO DE TORAX”*, por lo que falleció de inmediato.

Indicó, que en el formato de informe para el accidente de trabajo de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., diligenciado el 3 de mayo de 2018 por el empleador MENOTTI Y CIA LIMITADA hoy S.A.S., donde describieron el accidente como que *“EL TRABAJADOR ESTABA EN SUS LABORES COLOCANDO EL BRAZO DE LA GRUA EN EL POSTE PARA REDES ELECTRICAS Y SE RESBALÓ Y SE CAYÓ SE GOLPEÓ LA CABEZA INDICA QUE MUY POSIBLEMENTE. LA EMPLEADORA SE DESMAYÓ QUEDA INCONSCIENTE EN ESE MOMENTO EMPEZARON A ALZARLO Y LO LLEVARON A LA CLINICA DE LOS REMEDIOS”*, lo que se aleja totalmente de la realidad puesto que el diagnóstico fue *“APLASTAMIENTO DE TORAX”*.

Manifestaron, que el empleador nunca lo dotó de los elementos de protección personal, necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por el empleador, los cuales son indispensables en su labor, omitiendo seguir lo establecido en el Estatuto de Seguridad Industrial, configurándose la culpa



del empleador. Además, que no existía registro de capacitaciones, concientización ni enseñanza de protocolos de seguridad industrial.

Expusieron, que en el informe final del 3 de agosto de 2018, expedido por Seguros Suramericana S.A., se dio una nueva hipótesis del accidente al establecer que *“sufrió accidente que le causó la muerte en momentos en que laboraba en el patio de la empresa Menotty y Cia S.A. el día 3 de mayo de 2018, cuando al colocar un tornillete por debajo al vehículo de placas, NDA-178, este es maniobrado por otra persona que no se percata que el señor está debajo y es atropellado por el mismo...”*, situación que tampoco concuerda con la versión de los compañeros de trabajo ni con el informe inicial de reporte a la ARL., demostrando la negligencia del empleador al no tener procedimientos claros para el manejo de sus materiales, herramientas y productos.

Informaron, que cursa una investigación penal por la muerte del señor Ferney Jiménez Devia, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, que cursa en la fiscalía 131 seccional candelaria y dentro de la investigación reposa la historia clínica, informe policial de accidente de tránsito, dictamen por parte de la ARL Positiva y el acta de inspección técnica a cadáver donde se evidencia que la causa de muerte se debe a lesiones de aplastamiento de tórax.

Por último, mencionaron que el señor Ferney Jiménez Devia, era un hombre honorable, trabajador, responsable, respetuoso, afectivo, centro de la familia, ejemplar entregado a su familia; que era el responsable de la manutención de su esposa y sus hijos, por ser el único que percibía ingresos.

1.2. La contestación de la demanda

La empresa llamada a juicio MENOTTI Y CIA S.A.S., se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, indicó que el señor Ferney Jiménez Devia, no fue atropellado y que el accidente se dio con la grúa aparcada, dentro de la vía interna de la empresa, rodante, que se encontraba con el motor encendido, sin conductor, ya que el señor Ernesto Perlaza se había bajado del vehículo; que el fallecido se colocó debajo de la plancha del rodante entre las llantas delante y trasera, donde se presume que intentó



introducir la cuña que engrana él toma de fuerza del winche, con el fin de arreglar el daño, sin que mediara orden de jefes administrativos u operativos o cualquier otra persona bajo autoridad del empleador, que le dijera que arreglara el daño.

Expresó, que el traslado a la clínica lo realizó el señor Ernesto Perlaza; que fue llevado con signos vitales en camilla y vehículo de la empresa; que debido a la impresión y pánico que generó el accidente, la actuación registrada, fue la consecuencia de la premura con respecto a la notificación oportuna del accidente a la ARL; que las causas del siniestro fueron ajenas a la voluntad de los representantes de la empresa; que no existía orden expresa para que se metiera debajo del carro, ejecutando bajo su propia voluntad un acto peligroso.

Manifestó, que contaba con los soportes de entrega de elementos de protección personal y dotación necesarios para el desempeño de las labores de todos y cada uno de los trabajadores incluyendo los entregados a la fecha del evento al señor Ferney Jiménez Devia, contando con la prueba para demostrarlo; que, si hay una investigación penal, pero que no se conoce pronunciamiento que permita inferir alguna responsabilidad penal.

Como excepciones de mérito, formuló las de *“Cumplimiento por parte de Menotti y Cia S.A.S. de todas las obligaciones de protección y seguridad, como eximente de responsabilidad del empleador en el accidente mortal”, ausencia de culpa patronal comprobada”, ausencia total de responsabilidad o culpa de Menotti y Cia S.A.A: por hecho generado por culpa exclusiva de la víctima, improcedencia de reconocimientos indemnizatorios, perjuicios inmateriales y vida en relación de los demandantes, “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa”, presencia de una causa extraña atribuible a la falta inexcusable del trabajador en la ocurrencia del accidente”, “buena fe” y la “innominada”.*

La llamada en Garantía empresa aseguradora HDI SEGUROS S.A., se opuso a las pretensiones y dijo no constarle ninguno de los hechos de la demanda. Como excepciones propuso las de *“inexistencia de responsabilidad en cabeza del empleador por no presentarse los elementos necesarios para su configuración”, “ausencia de prueba de la culpa que pretende endilgarle a*



Menotti y Cia S.A.S. en la ocurrencia del accidente e improcedencia de la indemnización solicitada”, “cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte de Menotti y Cia S.A.S. durante la relación laboral con el trabajador”, “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa”, “carencia de acreditación de los supuestos perjuicios padecidos por la parte demandante”, “prescripción” y la “innominada o genérica”.

Frente al llamamiento en garantía, indicó que los perjuicios inmateriales estaban excluidos de la póliza y que no era cierto que deba responder hasta por un monto de \$250.000.000, por cada demandante, así mismo, solicitó que, en caso de prosperar las pretensiones, fuera exonerada por cuanto se estaría excediendo los límites y coberturas acordadas, desconociendo las condiciones de la póliza.

Como excepciones de fondo al llamamiento en garantía, propuso las que denominó *“imposibilidad de afectar la póliza n.º 4001049 tomada por la empresa Menotti y Cia S.A.S. por falta de cobertura para el pago de perjuicios, “incumplimiento de requisitos para operar la cobertura responsabilidad del empleador”, “inexistencia de la cobertura por no realizarse el aviso del siniestro en el término pactado”, “la póliza seguro n. 4001049 se encuentra limitada en sus amparos en virtud a las condiciones particulares y generales acordadas entre las partes”, “prescripción de la acción del contrato de seguro” y la “genérica o ecuménica”.*

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **EXISTIÓ CULPA PATRONAL DEBIDAMENTE COMPROBADA** conforme a las voces del artículo 216 del C.S.T., por parte de la empresa **MENOTTI & CIA S.A.S.**, en la ocurrencia del accidente y muerte del señor **FERNEY JIMENEZ DEVIA** ocurrida el 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a MENOTTI & CIA S.A.S., al reconocimiento y pago a favor de los demandantes **MARIA EUGENIA BECERRA, NORFY DAYANA JIMENEZ BECERRA, JEFERSON JIMENEZ**



BECERRA y YICELLI ANDREA JIMENEZ NOSCUE, de la siguiente suma de dinero por concepto de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**:

- **PERJUICIOS MORALES**: Se condena la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) que se distribuirá así:
 1. En un 50% para la cónyuge **MARIA EUGENIA BECERRA**, y el
 2. Otro 50% restante se dividirá en partes iguales entre los hijos del señor **FERNEY JIMENEZ DEVA**, vale decir, **NORFY DAYANA JIMENEZ BECERRA**, **JEFERSON JIMENEZ BECERRA** y **YICELLI ANDREA JIMENEZ NOSCUE**.

TERCERO: CONDENAR a HDI SEGUROS S.A. a responder por las obligaciones a cargo de la entidad demandada **MENOTTI & CIA S.A.S.**, en virtud de la **POLIZA DE SEGUROS PYME No. 4001049** suscrita a favor de esta.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada **MENOTTI & CIA S.A.S.**, de las demás pretensiones que en su contra instauró la parte actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

1.4. Recursos de apelación

El apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación frente a los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, argumentando que no estaba probada la culpa del empleador y el nexo de causalidad; que quien dio lugar al accidente fue el señor Ferney Jiménez; que el actuar de la compañía está exento de culpa porque cumplió con los deberes de diligencia y cuidado, con los deberes de prevención y protección que impone el ordenamiento jurídico.



Sostiene, que está acreditando dentro del proceso con los elementos de prueba, como fue realmente lo que sucedió el accidente, que obedeció a una decisión propia del trabajador, quien fue el que generó el peligro y actuó negligentemente al meterse debajo de un vehículo prendido sin que nadie se lo solicitara, lo que hizo que el vehículo por razones desconocidas, se moviera y le pasara con las llantas traseras por el lado izquierdo de su cuerpo, causándole la muerte cuando era trasladado a la clínica.

Que para lo anterior se debe demostrar la culpa de manera suficiente; que el empleador le garantizó al empleador un trabajo con adecuadas medidas de seguridad. Que después de cualquier accidente mortal, se van a realizar acciones de mejora sin que eso quiera decir que exista culpa del empleador, refiriéndose a los documentos emitidos con posterioridad al siniestro.

Indica, que se aportó al proceso un documento de “cuidado y manejo de postes” de fecha 5 de junio 2017, ejecutado el 23 de noviembre de 2017, del cual no hay duda que el trabajador lo conocía ya que el mismo lo firmó, donde se indican las precauciones y cuidados que debe tener en cuenta en el momento del cargue, descargue e izada de postes y, en ese documento, se hace referencia a las condiciones generales de seguridad, por cuanto en el literal *b)*, se refiere a que el trabajador no debe situarse debajo de los postes o en lugares de posibles contactos con el camión grúa, para evitar ser golpeado y sufrir un accidente; en el literal *g)*, se dice que cada maniobra de la grúa se debe verificar la ausencia de riesgo de contactos con máquinas y equipos.

Expresa, que el causante recibió el 23 de noviembre de 2017, reinducción sobre instructivo y cuidado de manejo de postes, identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, conocimiento del sistema de gestión integral de seguridad y salud en el trabajo, capacitación y formación en la toma de decisiones, inspección en sitio de trabajo, conocía el procedimiento para reporte de investigaciones de enfermedades laborales, deberes del sistema de gestión seguridad y salud del trabajo,

Esboza, que el empleador siempre procuró cuidar la seguridad y salud del causante; que adoptó las medidas a su alcance para evitar o prevenir



accidentes de trabajo; que no faltó a sus deberes de diligencia o cuidado que los hombres emplean diariamente en sus negocios propios; que el empleador estuvo exento de culpa en el accidente; que el señor Ferney Jiménez no recibió orden de reparar el daño ni el señor Ernesto Perlaza asintió que el causante hiciera esa labor, no se sabe que pensó el causante, que la juez deduce que fue por curiosidad, arreglar un daño sin herramientas, lo cual no tiene sentido, porque el causante no tenía que hacer esa labor y no estaba dentro de sus competencias y funciones hacerlo.

Comunica, que el causante tomó la decisión de realizar esa maniobra peligrosa, pues resulta obvio que con un vehículo encendido no tenía por qué ponerse entre las dos llantas y que el accidente fue su propia responsabilidad; que debió haberse reconocido en la sentencia que la empresa realmente no tuvo culpa en el accidente sin estar obligada a resarcir los daños por no ser culpable del accidente.

Finalmente, dijo que si otro trabajador lo hubiera visto le habría llamado la atención; que en esas condiciones de peligro el trabajador por decisión propia hace algo que nadie le mandó hacer, puesto que no debía estar debajo de la grúa; que esos arreglos mecánicos se podían hacer en el mismo lugar donde estaba la grúa, lo que pasa que el causante no esperó al señor Ernesto con la herramienta para realizarlo.

A su turno, la apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., apeló la totalidad de la sentencia, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda, indicando que para que la cobertura de RC Patronal tenga validez se requieren dos presupuestos: 1. que los daños sean producto de un accidente de trabajo, el cual no tiene discusión y 2. Que esté debidamente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio. Que no existen pruebas idóneas que den cuenta de la existencia de negligencia o culpa del empleador en el accidente fatal; que no se tuvo en cuenta el procedimiento administrativo y sancionatorio ante el Ministerio del Trabajo, donde se resolvió archivar el proceso teniendo en cuenta que la empresa contaba con todas las actividades para prevenir el accidente de trabajo.

Que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso, que la prueba documental aportada por la asegurada evidencia que efectivamente



tuvieron todos los protocolos y actuaron diligentemente frente a la atención del accidente y no se trataba de un hecho que estaba fuera de su control y que era culpa exclusiva del trabajador.

Para concluir, manifiesta que la póliza solo cubre perjuicios patrimoniales de daño emergente, por lo que en ese sentido se debe absolver a la compañía por falta de cobertura; que en el condicionado general que hace parte integral de la póliza establece que solo cumple perjuicios materiales y debió dársele un alcance a ese condicionado y entonces no se encontró un verdadero estudio de la póliza.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la que el representante judicial de la demandada MENOTTI Y CIA S.A.S., reiteró los argumentos que utilizó en la sustentación de su recurso, concluyendo que la empresa no está obligada a reparar los daños a la familia del demandada, porque no dio causa o contribuyó en el accidente; que no se probó la conducta descuidada de algún representante del empleador, porque fue la misma víctima quien causó el accidente; que cumplió con las capacitaciones; que el trabajador estaba enterado de los riesgos y condiciones de seguridad, cumplió con las obligaciones legales previstas en los artículo 56 y 57 del CST y demás normas del sistema general de seguridad y salud en el trabajo; y que se aportaron documentos que prueban el cumplimiento de tales disposiciones.

A su vez, la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., después de insistir en los argumentos de la sustentación del recurso de apelación que presentó, indicó que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe enriquecer a los demandante; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente.



Insiste, en que la póliza a afectar no tiene cobertura para pago por perjuicios extrapatrimoniales, y que no se pueden exceder los límites y coberturas acordadas, desconociendo la naturaleza, al igual que las condiciones particulares y generales de las pólizas y las disposiciones que rigen el contrato pactado, así tampoco, exceder el ámbito del amparo otorgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala los recursos de apelación presentados por la parte demandada y llamada en garantía contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por la parte recurrente.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si el empleador actuó con la diligencia y cuidado necesarios para garantizar la seguridad y la integridad física de su trabajador, y (ii) si se configuró el nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador iii) si la póliza de segura incluye la cobertura por daños morales.



4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al haberse demostrado que existió nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador.

En cuanto a la afectación de la póliza, la aseguradora no acreditó la exclusión de reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

5. Argumentos de la decisión

Culpa del empleador.

En lo que atañe a la culpa del empleador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que, al existir culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización de perjuicios ocasionados al trabajador.

El artículo 56 del mismo estatuto establece, que incumbe al empleador la obligación de protección y seguridad para con el trabajador. Seguidamente el artículo 57 en sus numerales 1 y 2 establece la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.

A su vez el literal C del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Ahora bien, para que opere el resarcimiento de perjuicios le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en los deberes de protección y seguridad, es decir, acreditar el nexo causal entre el daño y la negligencia y omisión del empleador. Al respecto, la Sala de Casación



Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 señaló para que se abra paso al resarcimiento de perjuicios, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, donde le corresponde al trabajador demandante asumir la carga de la prueba en la comprobación de la culpa; es decir que, además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo causal. En esa misma línea, ha adocinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)”.

En cuanto al grado de la culpa que se debe demostrar, en Sentencia SL019-2020, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL-17026 de 2016 y SL 10262-2017, esa Corporación expresó que la indemnización total y ordinaria de perjuicios “exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad”. Criterio que recientemente fue expuesto en la SL 278-2021.

En ese orden, para la prosperidad de la súplica indemnizatoria se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** la existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.



Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, no existe duda conforme a los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación de la empresa demandada y de la llamada en garantía, que no fue objeto de reproche los correspondientes al fallecimiento de Ferney Jiménez Devia el 3 de mayo de 2018, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido dentro de las instalaciones de la accionada MENOTTI Y CIA S.A.S.

Por consiguiente, el problema central del *Sub-lite* se circunscribe a la demostración de la culpa del empleador, es decir, el nexo causal entre el hecho y el daño y, si como consecuencia de lo anterior, la aseguradora llamada en garantía está en la obligación de responder por lo condenado en virtud de la póliza contratada por la empresa demandada.

La empresa demandada MENOTTI Y CIA S.A.S. y la llamada en garantía empresa aseguradora HDI SEGUROS S.A., se encuentran inconformes con la decisión de primer grado, por considerar que no existió un nexo de causalidad entre el accidente y la conducta del empleador, dado que cumplió con todas las obligaciones de garantizar las medidas de seguridad necesarias al trabajador.

Como ya se dijo, no existe duda en la ocurrencia del accidente mortal dentro de las instalaciones de la empresa MENOTTI Y CIA S.A.S., sobre este accidente, se supo del testimonio de los señores Ernesto Perlaza Holguín, Jairo Peña Escobar y el interrogatorio de parte de la representante legal de la demanda señora María Eugenia Perlaza Holguín, que la persona que se encontraba conduciendo y maniobrando la grúa de placas NDA-178, era el señor Ernesto Perlaza Holguín, quien fungía como Jefe de Logística, por lo que se debe decir, que desde ese momento se configura la negligencia y responsabilidad de la compañía en el acaecimiento del siniestro que dio como consecuencia el fallecimiento del señor Ferney Jiménez Devia, por las siguientes razones.

1. La representante legal de la empresa demandada señora María Eugenia Perlaza Holguín, indicó en el interrogatorio de parte, que



“cuando el motorista de la grúa no asiste al trabajo y es necesario el despeje de los postes de la piscina, generalmente lo hace el señor Ernesto Perlaza y está establecido en sus funciones, él es la persona encargada y así lo ha hecho durante muchos años” sin embargo, no se evidencia de que dichas funciones se encuentren a su cargo.

2. La persona capacitada en operación segura de grúa articulada, era el señor Gerardo Torres (fl. 58, expediente CD pruebas parte demandada), cuando se le indagó a la representante legal María Eugenia Perlaza Holguín, en la diligencia de interrogatorio de parte, sobre por qué el señor Ernesto Perlaza no tenía dicho certificado, contestó que *“el señor Gerardo estaba con esta certificación para ejercer funciones fuera de la empresa y que esa actividad requería de una capacitación totalmente diferente que es para ejercer funciones fuera de la empresa, ósea ya lo que viene la hincada de los postes que es poder coger el poste con la cuchara y poderlo izar y tener todas las precauciones de seguridad, pero la función que estaba haciendo el motorista en ese momento era solamente el de enganchar unos postes y sacarlos para colocarlos ahí al pie de la piscina, no tenían que moverse a ningún otro lado, solamente sacarlos de la piscina y apilarlos ahí, no era un esfuerzo ni era algo que fuera de mucho peligro”*, no obstante, la certificación no especifica los lugares en que es válida. Además, no existe justificación a lo dicho por la representante legal, toda vez, que el riesgo de la manipulación de la grúa es el mismo dentro o fuera de las instalaciones de la compañía.
3. Tanto el señor Ernesto Perlaza, como el señor Jairo Peña, en sus respectivos testimonios, declararon que el primero al percatarse de la avería de la grúa, se bajó del vehículo para buscar una herramienta y reparar el daño junto al señor Ferney Jiménez Devia, sin embargo, cuando se le preguntó sobre sus conocimientos de mecánica, el mismo señor Perlaza contestó que no tenía ninguna formación técnica en este tipo de arreglos mecánicos, no obstante, indicó que en ocasiones anteriores ya



se había dañado y que se había arreglado entre dos personas, siendo una irresponsabilidad por parte de la empresa, dejar que trabajadores sin la formación necesaria, realicen la reparación de un equipo de las características de la grúa de placas NDA-178, poniéndose en peligro y poniendo en peligro a quienes realizan sus actividades con dicho vehículo.

Con lo dicho, la Corporación concluye que el hecho de que una persona sin la capacitación necesaria y sin encontrarse certificado para el manejo y operación segura de grúas articuladas, es un acto irresponsable y negligente del empleador MENOTTI Y CIA S.A.S., puesto que de una u otra forma, el accidente ocurrió cuando el señor Ernesto Perlaza Olgúin, estaba operando la grúa, así se haya bajado de la misma al momento de que presentarse el siniestro.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el daño en el “*toma fuerza*” o winche de la grúa, se había presentado en varias ocasiones y que había sido arreglado ahí mismo sin intervención de un mecánico experto, como se desprende de lo dicho por los testigos de la parte demandada, por lo que no es posible establecer, si las condiciones del vehículo grúa de placas NDA-178, estaba o no, en buenas condiciones para funcionar. Además, dentro de los documentos presentados como prueba se puede establecer, que la grúa presentaba constantemente fallas en el sistema mencionado, tal como está vislumbra en el *documento “ORDENES DE TRABAJO PROGRAMADAS EJECUTADAS”* (fl. 203 a 205, expediente CD pruebas demandada), que da cuenta de las reparaciones realizadas al vehículo en comento, desde el 23 de septiembre de 2014, hasta el 19 de abril de 2018, donde se informa sobre reparaciones hechas al “*toma fuerza*” o winche, el 27 de octubre de 2017 y 16 de enero de 2018, las cuales si fueron realizadas por un experto (fl. 223, *ib.*), lo que demuestra la grúa de placas NDA-178, constantemente había sido reparada tanto por personal técnico, como por personal no calificado en el arreglo mecánico de este tipo de vehículos, constituyéndose también una negligencia e irresponsabilidad de la empresa demandada.

Evidencia la Sala que el apoderado de la Demandada Menotti y Cia S.A.S., atribuye la ocurrencia del accidente, a que el mismo señor Ferney Jiménez



Devia, intentó reparar solo la grúa poniéndose en peligro, al ponerse debajo del vehículo sin que se le ordenara, sin embargo, no se demostró que el accidente haya ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, toda vez, que tanto la representante legal de la empresa como los testigos, aseguraron no haber visto la forma en que realmente sucedió el accidente, puesto que, en cuanto a la señora María Eugenia Perlaza Holguín, dijo que estaba en su oficina cuando acaeció el siniestro, el señor Ernesto Perlaza Olguín, sostuvo que se dirigía a buscar una herramienta y que iba caminando dándole la espalda a lo sucedido y, por último, el señor Jairo Peña, señaló que solo se percató del accidente por los gritos del señor Ferney Jiménez Devia, es decir que tampoco vio lo que pasó, de igual forma, en ninguno de los documentos aportados por las partes, se acredita lo dicho por el apoderado de la demandada.

Por otro lado, de los elementos probatorios allegados por la parte demandada MENOTTI Y CIA S.A.S., se observa que, con anterioridad a la ocurrencia del accidente laboral del 3 de mayo de 2018, en el que falleció el señor Ferney Jiménez Devia, no existía el *“PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO PARA VARADA DE MÁQUINAS, EQUIPOS Y VEHÍCULOS DE APAREJOS”* (fl. 291 a 297, expediente CD pruebas demandada), por lo que, del mencionado fallecido, cualquiera que haya sido su actuar al presentarse el accidente, no se podría calificar de negligente o atribuírsele responsabilidad alguna en el mismo, ya que no existía protocolo alguno que diera cuenta de lo que debía hacer en caso de que la grúa del cual era ayudante, presentara alguna falla.

Del mismo modo, la interrogada representante María Eugenia Perlaza Holguín, cuando se le preguntó sobre si se había realizado alguna investigación tendiente a esclarecer las causas del accidente, a lo que contestó que *“si se hizo el estudio pero no tenemos documentado eso, pero si averiguamos nos dicen que de pronto con el cuerpo el señor activo una de las palancas que hizo que la grúa se accionara”* no obstante, dentro de las pruebas allegadas por la parte demandada, se observa de folios 746 en adelante, un documento con el asunto de *“Entrega de informe de accidente mortal sucedido el día 03/05/2018 al señor Ferney Jiménez Devia CC: 6.223.003”*, el cual está firmado por ella misma en su calidad de representante legal de MANOTTI Y CIA S.A.S, elaborado y entregado a la ARL POSITIVA



Compañía de Seguros S.A., el 16 de mayo de 2018, donde, en su anexo 10, en lo que se denominó observaciones del especialista, se identificó que,

“De acuerdo con la recolección de evidencias objetivas de los datos inherentes a la ocurrencia del accidente mortal del señor Ferney Jiménez Devia identificado con cédula 6.626.033, sucedido el día 03 de mayo de 2018 y aplicada la metodología del análisis de causas “Árbol de causas” y la norma técnica colombiana NYC3701, se puede (sic) establecer que el evento se generó por deficiencias en las recomendaciones técnicas del riesgo que materializó el accidente y la ausencia de control y seguimiento bajo los indicadores normativos del SG-SST sobre el contratista que las (sic) la priorización de los riesgos al interior de la organización.

También se puede evidenciar las siguientes causas básicas en la ocurrencia del accidente así:

- *No se ha definido las responsabilidades y autoridades designadas a un encargado para el desarrollo de las actividades propias del SG-SST.*
- *No se ha definido una metodología de auto reporte de condiciones y actos inseguros al interior de la organización que permita la gestión oportuna de eventualidades.*
- *No se tiene incluido en el procedimiento de seguridad estandarizado “I-50-004 Vr3” los roles, responsables y autoridades claramente definidas”*

Lo anterior quiere decir, que, si existió una investigación dentro de la compañía, que concluyó como causa del accidente una deficiencia en los procedimientos establecidos para la prevención de los mismos, por lo que no es posible por parte de la demandada empresa MENOTTI Y CIA S.A.S., deslindarse de la responsabilidad en el acontecimiento del siniestro del 3 mayo de 2018, en el que falleció el señor Ferney Jiménez Devia.

En cuanto a la apelación de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, que reprocha la decisión del *A quo*, por establecer que dicha compañía quien



responda por las obligaciones de la demandada MENOTTI Y CIA S.A.S., argumentando que los perjuicios extrapatrimoniales están excluidos del amparo de la póliza n.º 4001049, contratada por la empresa accionada, lo cual debe deducirse de los documentos que aporta como prueba en la contestación de la demanda (fl. 187 a 216, expediente digital), la Sala no encontró acreditado lo dicho por la llamada en garantía, puesto que al revisar la documental mencionada no se logró establecer dicha exclusión.

Al realizar el análisis de la documental allegada por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., en su contestación al llamamiento, se logró establecer lo siguiente:

1. En la póliza n.º 4001049 (fl. 188, *ib.*), específicamente en el aparte de “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*”, se observa que el primer ítem cubierto es el de “*PATRONAL*”, entendiéndose por culpa patronal en estos casos, sin hacer distinción a que tipo de perjuicios iba dirigida la cobertura, si era patrimoniales o extrapatrimoniales.
2. En el documento denominado “*PÓLIZA INTEGRAL MODULAR PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA PYME SICURA*” (fl. 192 a 206, *ídem*), en la sección G, numeral 3 “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – EXCLUSIONES*”, no se evidencia que los perjuicios morales reclamados por la demandante se encuentren excluidos del amparo de la póliza n.º 4001049, contratada por la empresa demandada y activada en el presente proceso.
3. Dentro del documento nombrado “*CONDICIONES GENERALES*” (fl. 207 a 216, expediente digital), la Sala no se encuentra limitación alguna referente a la exclusión de amparar perjuicios extrapatrimoniales.
4. Con respecto a los dos últimos documentos es decir al de “*PÓLIZA INTEGRAL MODULAR PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA PYME SICURA*” (fl. 192 a 206, *ídem*), y al de “*CONDICIONES GENERALES*” (fl. 207 a 216, expediente digital), está colegiatura no les encuentra valor probatorio alguno, toda vez que no se encuentran firmados por la asegurada, ni mucho menos, relacionados dentro de la póliza n.º 4001049 (fl. 188 a 191, expediente digital).



5. La póliza n.º 4001049 (fl. 191, expediente digital), de manera explícita en el acápite de “*SUBLIMITES Y COBERTURAS ADICIONALES - MODULO RCE*”, establece de manera literal, que “*ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO*”, situación que claramente se presenta en el caso que nos ocupa.

Con lo expresado, queda claro, que la aseguradora pretende no cumplir con lo amparado en la póliza n.º 4001049, basándose en unos documentos que no están firmados ni relacionados como parte integral de la misma, buscando de esa manera que se le exonere de la responsabilidad de cubrir las obligaciones de la empresa demandada, lo que no se encuentra acreditado de ninguna forma, debiéndose entonces, confirmar el fallo de primer grado.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle.

7. COSTAS

Costas de segunda instancia, estarán a cargo de la entidad demandada por haber resultado vencida en juicio y de la llamada en garantía por haberse opuesto a las pretensiones.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la empresa demandada MENOTTI Y CIA S.A.S. y, de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A, en un 50 % para cada una. Como agencias en derecho fíjese la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435be5156d498bf9490c881fd1b82da3e24b620de21d3f35909ca9f2b8048b43**

Documento generado en 27/03/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>